



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - N° 239

Bogotá, D. C., miércoles 19 de junio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANZIONADAS

LEY 744 DE 2002

(junio 11)

por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.

Artículo 2°. Concédese la Administración del antiguo Palacio Nacional al Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento de las Corporaciones Judiciales.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2002.

El Ministro de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto 1141 del 29 de mayo de 2002,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se amplía la cobertura de la educación superior a través del modo virtual y a distancia en las universidades públicas y privadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Toda universidad pública y privada en el territorio nacional está en la obligación de ofrecer en la modalidad virtual y a distancia programas de pregrado y posgrado.

Artículo 2°. Los programas ofrecidos en el modo virtual y a distancia no pueden ser inferiores al 80% de los programas que la universidad correspondiente ofrece en la modalidad presencial.

Artículo 3°. Los requisitos formales para optar por un título en esta modalidad, de ninguna manera serán menos rigurosos que los exigidos por la modalidad presencial.

Artículo 4°. Tendrán preferencia a optar por estos programas las personas pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 y las personas en cuyo municipio o región no exista universidad presencial. En todo caso, quien aspire a adelantar estudios en esta modalidad no podrá ser rechazado por no cumplir los requisitos anteriores.

Artículo 5°. En caso de existir traslado del modo virtual al modo presencial dentro de la misma institución, los únicos considerandos que debe contemplar la universidad correspondiente, será que el alumno haya cumplido los requisitos formales en el respectivo semestre o año que se encuentre, para ser recibido al nivel que accede.

Parágrafo. Cuando exista traslado de universidad a universidad, dentro del mismo programa de pregrado del modo virtual o a distancia a la misma modalidad, o del modo virtual y a distancia al modo presencial y viceversa, y del modo presencial al modo presencial, de ninguna manera el alumno podrá ser retrasado más de un año con respecto al período que venía cursando. Las únicas razones para rechazar dicho traslado es que el alumno no cumpla con los requisitos formales, que serán los mismos que le exigen a un alumno de primer semestre o año.

Artículo 6°. De ninguna manera la modalidad virtual y a distancia podrá exceder en sus costos el 40% de la matrícula del mismo programa en la modalidad presencial en la respectiva universidad.

Artículo 7°. Las universidades tendrán un año a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con lo establecido en ella.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firma,

Gerardo Cañas Jiménez,

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La manera como se ha dado la expansión educativa en Colombia, privilegiando las capitales, los departamentos más urbanos y más ricos, ha generado una distribución de las oportunidades educativas que afecta negativamente a los estratos sociales con menos recursos y a las áreas más pobres del país. Un importante sector de colombianos ha quedado excluido de la expansión educativa de los últimos decenios y de los beneficios y oportunidades económicas y sociales asociada a dicha escolarización. Esta situación es particularmente crítica en la educación superior.

Uno de los tantos problemas críticos de la educación superior en Colombia es su baja cobertura. Según fuentes del Departamento de Planeación Nacional, solo el 9% de los estudiantes matriculados en las diferentes instituciones proviene de los estratos 1 y 2, en cambio del estrato 4 proviene el 27% y el 52% del estrato 5. El 73% de los estudiantes matriculados en instituciones públicas son de familias acomodadas.

Es precisamente esta iniquidad en el acceso, la baja cobertura y la dificultad que tienen los jóvenes de estratos bajos para mantenerse en el sistema por ausencia de créditos lo que ha generado la exclusión que hoy experimentamos en la educación superior. Colombia, según el Banco Mundial y el Departamento Nacional de Planeación, posee una cobertura del 15% en educación superior, en contraste con países como Perú que posee un 26%, Venezuela un 29% y Argentina con un 36%.

Ante esta realidad surge además de los necesarios incentivos a créditos, la urgencia de estimular programas en la modalidad virtual y a distancia, programas de alta calidad académica y a bajos costos, que nos permitan ampliar la cobertura y darle acceso a los jóvenes de bajos estratos y de regiones donde se dificulta la asistencia a las Universidades.

En Colombia existen 3.828 programas de formación profesional en pregrado, de los cuales tan solo el 9% son ofrecidos en la modalidad a distancia. El propósito del presente proyecto es instar a las universidades a ofrecer estos programas hasta llegar al 80% de cobertura en esta modalidad. Además se establecen criterios para el traslado de modalidad del alumno cuando este lo desee. De otro lado se regla una situación que impide a muchos estudiantes realizar traslados externos universita-

rios, cuando la universidad a la que aspira ser aceptado no le convalida muchas veces, hasta el 80% de las materias ya cursadas, obligándole a tomar desde el primer semestre perdiendo los estudios ya realizados en la universidad de la que proviene. Este hecho no justificable de ninguna manera, en lugar de ser un incentivo para ampliar la cobertura, es un obstáculo para que muchos jóvenes vean truncados sus estudios. Esta situación también la considera la norma.

Con estas medidas se ampliarán el número de plazas ofrecidas en educación superior y tendremos la posibilidad de presentar a nuestros jóvenes un incentivo para superarse y una muy esperanzadora fuente de oportunidades.

Firma,

Gerardo Cañas Jiménez,

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de junio del año 2002, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 262 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Gerardo Cañas Jiménez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación y funcionamiento de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias y rinde tributo de admiración a su fundador, Rafael Núñez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Centésimo Décimo Tercer Aniversario de la fundación de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República, Rafael Núñez, en el año de 1889. La Institución Universitaria, Escuela Superior de Bellas Artes es un Establecimiento Público de carácter académico, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La vinculación a esa celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio regional del Caribe colombiano y el país en general.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, a partir de la vigencia del presente proyecto de ley, las apropiaciones necesarias que permitan la consolidación, construcción, ejecución, dotación y funcionamiento de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, de acuerdo con programación realizada en su presupuesto.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia fiscal una suma no menor a mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000) con el objeto de que la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias pueda realizar sus objetivos y misión.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Manuel Berrío Torres.

Honorable Representante a la Cámara

Comisión Séptima.

Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reseña histórica de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias

En el año de 1889 se firmó el contrato de la fundación en Cartagena del Instituto Musical. En 1890 se abrió dicho instituto bajo la dirección del profesor italiano Lorenzo Margottini. Tiempo después, en la época de la Presidencia del doctor Rafael Núñez y siendo Ministro ante la Santa Sede el doctor Joaquín F. Vélez y gobernador del departamento de Bolívar don Enrique L. Román se organizó en la academia de Santa Cecilia de Roma un concurso a fin de escoger al más capacitado para dirigir la Banda Militar, que resultó ser Don Juan de Sanctis, quien vino acompañado del señor Tito Sangiorgi.

Aprovechando la presencia en Cartagena de los citados músicos italianos, se amplió en el instituto la Enseñanza de piano y canto con instrumentos de viento, a cargo del Maestro de Sanctis e instrumentos de cuerda a cargo del maestro Sangiorgi. El profesorado estaba compuesto de Concepción Micolao (canto), Lorenzo Margottini (piano), Tito Sangiorgi (Violín, viola, violonchelo), Alfonso Vardi, Humberto Bossi, Ana Otero, Dolores Morales y Juana Paz. El Instituto alcanzó a tener en 1892 alrededor de 60 alumnos: 28 hombres y 32 mujeres.

Algunas de estas obtuvieron su grado de profesoras. Uno de los más brillantes alumnos fue Narciso Garay, quien fundó en Panamá el Conservatorio. Narciso era hermano del pintor Epifanio Garay. En el año de 1891 se creó por Decreto 141 de abril 28 la Academia de Bellas Artes y el Instituto Musical quedó incorporado a dicha academia.

El notable pintor colombiano Epifanio Garay, de cuyo pincel existen cuadros en Cartagena, entre estos los óleos de Don Enrique L. Román y Simón Bolívar, tuvo a su cargo las cátedras de pintura y ornamentación.

De sus alumnos más notables don Enrique Grau, progenitor del célebre artista pictórico Enrique Grau Araújo.

Posteriormente, volvió a llamarse Instituto Musical bajo la dirección del Maestro Juan de Sanctis quien estuvo al frente hasta el año 1925, año de su fallecimiento. Entonces se encargó de su dirección su señora hija doña Josefina de Sanctis de Morales, hasta 1926 cuando el Gobierno lo clausuró por motivos económicos.

Doña Josefina de Sanctis de Morales nació en Cartagena el 19 de marzo de 1901, hija legítima de don Juan de Sanctis y doña Micaela Bossio de Sanctis. Estudió música en Italia y recibió su grado superior de pianista.

A su regreso a Colombia, dio recitales en el Teatro Colón y en otros del país. Se casó en el General Luis Carlos Morales. Doña Josefina murió el día 28 de mayo de 1995.

En 1933, fundó doña Josefina de Sanctis de Morales su propia escuela particular de música.

En 1936, don Gustavo Santos, para esa época Director Nacional de Bellas Artes y el Maestro Guillermo Espinosa, ex director de la sinfónica de Colombia, vinieron a Cartagena a gestionar ante el Gobierno Departamental una subvención de 200 pesos mensuales para la Escuela de Música bajo la dirección de doña Josefina de Sanctis, pasó así a llamarse Escuela Departamental de Música.

En 1946, la Universidad de Cartagena, rectorada por el doctor Francisco Obregón Jarava, anexó la Escuela Departamental de Música a la Universidad con el nombre de Instituto Musical de Cartagena. (Resolución número 156 del 9 de agosto de 1946).

En el año de 1954, siendo rector de la Universidad de Cartagena el doctor Eduardo Lemaitre Román, se acordó el nombre del Instituto Musical de la Universidad, constituyéndose en una de las facultades de dicha universidad.

En el año de 1957, por Decreto 197 de abril 16, el Gobierno Departamental, presidido por el doctor Eduardo Lemaitre Román, estando al frente de la educación pública los doctores Nicolás del Castillo Mathieu y Aurelio Martínez Canabal, el Instituto fue rein-

corporado a la Dirección de Educación Pública de Bolívar, con el nombre de Instituto Musical y de Bellas Artes.

En 1968 se inició la reorganización administrativa y docente del Instituto, bajo la dirección del doctor Jaime Gómez O'Byrne, y en la asesoría de Bellas Artes, Miguel Sebastián Guerrero y en la asesoría del Instituto Musical, el profesor Jiri Pitro Mateka.

A fines del año de 1968, el profesor Adolfo Mejía, por motivo de salud, pidió su jubilación. La separación del Maestro Mejía del Instituto Musical fue causa de gran homenaje que le rindió el Instituto Musical quien a la vez lamentó privarse de tan valiosa cooperación.

A partir de 1976 se cambió de sede pasando de las instalaciones de la plaza de Fernández De Madrid al convento de San Diego, monumento nacional desde el año 2001, y fue cedido en principio, en comodato.

En 1982 se solicitó al Icfes una visita de asesoría a la institución la cual se realizó en el mes de mayo.

En 1986 el Instituto Musical y de Bellas Artes de Cartagena recibe la Orden de la Democracia en el Grado de Gran Cruz, otorgado por la honorable Cámara de Representantes.

En el mes de septiembre de 1988, se realiza una segunda visita del Icfes donde se examinaron diferentes aspectos de trascendental importancia para el futuro del Instituto Musical y de Bellas Artes de Cartagena.

En 1989 se celebra el centenario de la fundación del Instituto Musical y de Bellas Artes con realización de eventos culturales y artísticos como el Salón de Egresados, el Salón de Maestros, la Exposición de Obras de Epifanio Garay, primer Director de la Escuela de Bellas Artes, Colcultura se vinculó a esta celebración.

En ese mismo año, con la colaboración del Periódico "El Tiempo", se promueve la realización de la Tertulia 100 años, que se lleva a cabo en la sede de la Escuela de Bellas Artes el día 28 de abril de 1989 con la presencia del Gobernador del Departamento de Bolívar, dos Senadores de la República y Representantes a la Cámara, los Secretarios del Despacho, la Rectora de la Universidad de Cartagena, el Rector de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Seccional Caribe, el pintor Alejandro Obregón, las directivas de la institución, los profesores, alumnos, representantes de los medios de comunicación.

En estas tertulias el Gobernador manifestó su disposición de apoyar todos los esfuerzos para que los diferentes estamentos políticos, culturales y universitarios hicieran de esta escuela un centro universitario que estuviera a la altura de las propias realizaciones artísticas para convertirla en un modelo de desarrollo cultural para el país. El Director propuso que lo más adecuado debería ser otorgar autonomía administrativa y presupuestal a la escuela para alcanzar el altísimo nivel que ella se merece, teniendo en cuenta que en ella se han formado artistas de la talla de Darío Morales, Adolfo Mejía, Blasco Caballero, Heriberto Cogollo, entre otros.

También se acordó evaluar la experiencia de las facultades de Bellas Artes existentes en otras universidades del país, nombrándose una Comisión que visitó la Universidad del Atlántico. Se sustentó también, la opinión de mantener la Escuela como entidad independiente y la necesidad de fortalecerla económicamente.

Para esta época también se manifiesta el propósito de crear el programa de Teatro dada la gran tradición y condiciones favorables para realizar esta expresión artística en la Costa Atlántica y Cartagena en particular, debido a que desde el Siglo XVIII se dieron las primeras manifestaciones de personas dedicadas a estas actividades, continuando el interés por prepararse en la expresión corporal como arte.

Como resultado de esa tertulia, surgió, además, el compromiso del gobierno departamental de terminar la restauración del edificio para dotarlo de los talleres de escultura, cerámica y aulas especializadas para Teatro, de los cuales adolecía.

Esta restauración se concluyó efectivamente en 1990. En este mismo año, el gobierno departamental manifiesta su interés por crear la Escuela de Bellas Artes y Música Cartagena de Indias, como una institución de Educación Superior, aprovechando la infraestructura y experiencia académica del Instituto Musical y de Bellas Artes de Cartagena, para lo cual encarga al Director de la Escuela la realización del estudio de factibilidad exigido por la Ley.

Desde 1991 hasta la fecha se presentaron en el departamento, continuas manifestaciones de estudiantes, profesionales, representantes de las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, grupos de simpatizantes que con la presión de los medios de comunicación insisten en la necesidad de hacer realidad la creación de un nuevo espacio educativo que conduzca a la transformación de esta Escuela acorde con la exigencia y la posición que a ella le corresponde como patrimonio cultural de la ciudad, además sus egresados son reconocidos con sus exposiciones en las galerías tanto nacionales como internacionales, ganando concursos, premios y reciben los mejores comentarios de los críticos de arte. El mejor reconocimiento que la Escuela les brindará a sus estudiantes será la obtención del título como profesional. Esta es su preocupación, por la cual ha venido dedicando sus mayores esfuerzos.

El Nuevo Milenio

Durante 1999, por iniciativa del entonces Gobernador del Departamento doctor Miguel Raad Hernández, se retoma el proyecto de reorganización de la Escuela de Bellas Artes y Música Cartagena de Indias, como institución de educación superior, teniendo en cuenta la necesidad de la ciudad, del departamento y la región de profesionalizar a los jóvenes con aptitudes para el arte elevando de esta forma el nivel educativo y el mejoramiento en el campo laboral de los egresados.

Aprobación del estudio de factibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional

Por lo anterior, la Rectora de la Institución doctora Sacra Norma Náder David, acogiendo esta propuesta, a lo largo de 1999, preparó el material pertinente que sustenta el estudio de factibilidad para la aprobación de la Escuela Superior de Bellas Artes de Cartagena de Indias, el cual dio como frutos las Resoluciones 3140 y 3377 de 2000 del Ministerio de Educación Nacional, en las cuales se aprueba nuestra escuela como Institución Universitaria. El 15 de diciembre de 2000 se realiza el primer Consejo Directivo de la nueva Institución Universitaria, con la presencia del señor Ministro de Educación, doctor Francisco José Lloreda Mera y allí se aprueban los Estatutos y se elige al primer Rector.

Reconocimiento

En el mes de abril de 2001, regresa el señor Ministro de Educación, y reconociendo la labor adelantada por la Rectora en pro de la Institución, la condecora con la Medalla Simón Bolívar.

Aprobación de los programas académicos

Posteriormente, en mayo de 2001, y debido a la constancia y continuación de los trámites, se logra la aprobación de los programas académicos, así:

ARTES PLASTICAS	REGISTRO	221147300001300111100
ARTES ESCENICAS	REGISTRO	221147920001300111100
MUSICA	REGISTRO	221147800001300111100

Declaratoria Monumento Nacional

En el mes de junio de este mismo año, y después de un año de gestiones, el Ministerio de Cultura hace la Declaratoria al Convento de San Diego como bien de interés cultural de carácter nacional, lo cual debe garantizar su mantenimiento.

Escrituración de la propiedad

El 25 de julio de 2001, con la presencia del señor Ministro de Educación Nacional, se le da cumplimiento al artículo 4° de la Ordenanza 15 de 1999 en el sentido de transferir la propiedad de la Escuela a esta. Es así como esta memorable noche el Gobernador del Departamento y la Rectora de la Institución, proceden a la firma de la Escritura en donde la Gobernación cede el inmueble (por ser la propietaria) y la Escuela lo recibe. Escritura 1621 del 26 de julio de 2001 de la Notaría Primera de Cartagena. De esta manera queda garantizada la sede de la institución, sin la zozobra de ser vendida por algún gobierno departamental.

Lanzamiento Asobelarte, pagina web y 112 aniversario

Ese mismo día se lanza la asociación de egresados Asobelarte, se estrena la página WEB: www.bellasartes.8m.net y se celebran los 112 años de fundación.

Impacto social y balance de logros

A lo largo de su historia la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias ha contado con el reconocimiento de todos los estamentos sociales, culturales y educativos no solo de la República de Colombia sino también en el ámbito internacional, gracias a su tradición y ejecutorias en pro del arte y la cultura de la ciudad de Cartagena, el departamento de Bolívar y toda el área del Caribe.

En la actualidad la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias se encuentra consolidando los procesos propios de una institución universitaria nueva, dado lo reciente de su aprobación y de inicio de labores como tal.

Por sus aulas han trasegado maestros en las diferentes artes que hoy por hoy enarbolan el nombre de nuestra patria en los diferentes puntos cardinales del orbe, lo cual nos compromete aún más en este nuevo proceso emprendido, el cual ha sido asumido por toda la comunidad universitaria que en estos momentos asciende a 700 estudiantes en su primera fase, pero que al alcanzar el tope máximo de la cohorte se espera supere los dos mil (2.000) estudiantes.

En estudios de posgrados la institución muy pronto iniciará trámites ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con el propósito de registrar los primeros programas a ser ofrecidos en semestres venideros, mirando siempre hacia nuestro componente Caribe tratando ante todo de consolidar nuestro propósito de formar artistas-ciudadanos integrales en armonía con el ideal de Nación presupuestado.

Se aprecia claramente con los logros obtenidos últimamente, con el bagaje histórico presentado, una Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias dinámica, proyectada a los nuevos tiempos, acorde con las necesidades educativas de nuestra región, que pese a los constantes vaivenes presupuestales ha consolidado aún más su nombre, tradición y prestigio, sin olvidar nunca los principios de la Educación Superior Pública.

Catálogo de adversidades

Más que realizar un listado enunciativo de todas y cada una de las dificultades afrontadas, este puede ser el espacio propicio para resaltar el compromiso asumido por una dirigencia regional y nacional por sacar adelante un proyecto de esta magnitud para la creación y puesta en marcha de esta institución universitaria.

Esta Institución Universitaria como todas las de su orden, unas más que otras, padece y ha padecido de los embates propios de las dificultades financieras por las que atraviesan las entidades territoriales y en este caso particular, la Gobernación del Departamento de Bolívar.

Por muchos años, la Escuela Superior de Bellas Artes figuró en el Presupuesto Departamental en el rubro de aportes o transferencias, situación esta propiciaba la intermitencia permanente de las transferencias estipuladas en las ordenanzas 35 de 1990 y 15 de 1999. En la

actualidad frente a la promulgación de la Ley de Ajuste Fiscal a este ente territorial se sumó a la presencia casi nula de transferencias un recorte significativo y total presupuesto asignado a esta Institución llevando la apropiación de \$600.000.000 a sólo \$225.000.000 proyectado a la vigencia 2002 y subsiguientes a \$0.

Pese a lo anterior, son muchas las voces que se han sumado al clamor de esta Institución por salir adelante y muchos los gremios que apoyan incondicionalmente la gestión hasta ahora adelantada por toda la comunidad educativa, artística y estudiantil en torno al fortalecimiento, preservación y engrandecimiento de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias y por ende nuestro patrimonio cultural y artístico colombiano, y sobre todo que prosiga ofreciendo como hasta ahora lo ha hecho mayores oportunidades educativas a la población de escasos recursos económicos.

Consolidado Estudiantes Matriculados por Estrato
Escuela Superior de Bellas Artes

Estrato	Porcentaje %
Estrato 1	30.7
Estrato 2	31.8
Estrato 3	22.7
Estrato 4	12.5
Estrato 5	2.3
Estrato 6	0
TOTAL	100

Por las razones mencionadas, el honorable Congreso de la República con el necesario acompañamiento del Gobierno, hace suyo el compromiso de propender por el desarrollo de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias y asumimos la vinculación de la Nación colombiana al noble propósito de que trata la presente ley.

Es un patrimonio de la Nación, cuya historia representa un compromiso inconmensurable que legitima estos esfuerzos puntuales de la Nación para soportarle un quehacer de mayores y mejores logros para la Región Caribe y el país.

Base legal sobre la cual la Escuela Superior de Bellas Artes desarrolla su misión, objetivos y funciones

I. BELLAS ARTES EN EL MARCO DE LAS POLITICAS EDUCATIVAS Y CULTURALES DEL MUNDO

1. Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y residentes de Gobierno - Declaración de Guadalajara. 1991

Promover un mercado común del conocimiento como un espacio para saber, las artes y la cultura, liberalizando los intercambios de materiales culturales, didácticos y educativos, facilitando el intercambio y la provisión de equipamiento científico y tecnológico; y creando incentivos para la comunicación y transmisión de conocimientos.

2. Reunión de Ministros y responsables de la Cultura de los Países Iberoamericanos, Salvador, julio 1993, con firmado por Jefe de Estado.

Reafirmar el papel fundamental de la cultura en sus diversas dimensiones para el desarrollo actual y futuro de la humanidad. La cultura en su dimensión ética, valorativa, simbólica y de expresividad creativa, será factor crucial en este desarrollo humano, capaz de preparar nuestras sociedades para enfrentar los graves problemas de este fin de siglo.

Reforzar y alentar el desarrollo de las instituciones de carácter cultural, destinando los recursos financieros y humanos apropiados.

Generar las condiciones para el acceso más equitativo a los bienes y servicios culturales y a desarrollar la creatividad y los valores que superen las actuales formas de violencia, discriminación y exclusiones

y promuevan una cultura de la solidaridad, la paz y el desarrollo personal y social.

3. V Conferencia Iberoamericana de Educación. Buenos Aires (Argentina), septiembre de 1995. Ministros de Educación de la Organización de Estados Iberoamericanos, OEI

Declaración de Buenos Aires

La educación como voluntad política y como compromiso de la sociedad.

La educación como inversión social.

Las prioridades educativas un compromiso con la calidad y la equidad.

La modernización de la administración para la excelencia en los servicios educativos.

Formación de valores.

4. Encuentro Iberoamericano de Ministros de Cultura Isla Margarita, Venezuela octubre de 1997 Declaración de Margarita para una ética de la integración cultural

Impulsar políticas culturales, cuyo propósito se fundamente en el concepto que sitúa al hombre como sujeto y objeto de la cultura, en las que estas se constituyan en el eje del desarrollo humano.

Hacemos un llamado a los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en ocasión de VII Cumbre Iberoamericana para que se apoyen políticas concretas que hagan de la cultura un componente esencial de nuestro desarrollo y promuevan la conservación, fomento y difusión del patrimonio cultural de la comunidad Iberoamericana.

5. VIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado - Declaración de Oporto 1998

Reafirman el compromiso de fortalecer el espacio cultural Iberoamericano que resulta de la existencia del patrimonio histórico, étnico, lingüístico y sociológico común.

6. Programa de Naciones Unidas, Unesco, 1998 - La educación proyectada hacia el Siglo XXI

La educación ha de ser la nueva inversión social por antonomasia, la función que todos los países desarrollados exceptúan del llamado desmonte del Estado; y es porque la carrera económica y geopolítica del Siglo XXI es una carrera entre los sistemas educativos de las distintas naciones.

7. III Reuniones de Ministros y encargados de Políticas Culturales de Ibero América IX Cumbre de La Habana, junio de 1999

Reconociendo el papel esencial de la cultura en el desarrollo de nuestros pueblos, les invitamos a considerar en las políticas gubernamentales el aporte del sector cultural a la economía en términos reales y cuantificables, el impulso a nuestras industrias culturales y a la formación de profesionales, el fomento a la circulación de bienes culturales y el estímulo a las capacidades creativas de la región.

Resaltamos el potencial creativo de la región, su diversidad cultural y reconocemos el lugar preponderante de los creadores y artistas para el fortalecimiento de nuestra identidad y su contribución al desarrollo.

II. BELLAS ARTES EN EL MARCO DE LAS POLITICAS EDUCATIVAS Y CULTURALES DE LA NACION

1. Constitución Política de Colombia

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, y a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y a la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Artículo 69. Se garantiza la economía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

Artículo 70. El Estado tiene el derecho de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 350: La Ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social, que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 366: El bienestar general y el movimiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

2. Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación

Artículo 5°. Fines de la educación: De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

7°. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

3. Ley 30 de 1992 por la cual se reglamenta la Educación Superior

Artículo 2°. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la función social del Estado.

Artículo 5°. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

Capítulo III - Campos de Acción y Programas Académicos.

Artículo 7°. Los campos de acción de la Educación Superior son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

Artículo 8°. Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo 9°. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellas de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes.

Artículo 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.

Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Artículo 89. Crease el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior Fodesep, con domicilio en la Capital de la República, como una entidad de economía mixta organizada bajo los principios de la economía solidaria... tendrá las siguientes funciones:

1. Servir como entidad promotora de financiamiento para proyectos específicos de las instituciones de educación superior.
2. Plantear y promover programas y proyectos económicos en concordancia con el desarrollo académico para el beneficio de las instituciones de Educación Superior.
3. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 92. "... las instituciones estatales y oficiales de educación superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen los bienes, insumos y servicios que adquieren, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento".

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- c) Derechos por realización de examen de habilitación;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de grado;
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente, aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Icfes para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Artículo 130. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter a través de la Banca Comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de educación superior, con destino a programas de construcción de planta física, de instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

Artículo 131. Las instituciones de educación superior podrán celebrar contratos para prestación del servicio de la Educación Superior con las entidades territoriales. Estos contratos tendrán vigilancia especial por las entidades competentes.

4. Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura

Título 1°. Principios fundamentales y Definiciones.

Artículo 1°. *De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprenden, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación Colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado Colombiano reconoce la especificidad de la Cultura Caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura artística y cultural, garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Artículo 2°. *Del papel del Estado en relación con la cultura.* Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del patrimonio cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

5. Ley 508 del 29 de julio de 1999 - Plan Nacional de Desarrollo 1999 - 2000 "Cambio para Construir la Paz.

3. Cultura

3.4 Fomento a la creación y a la investigación artística y cultural

Se estimulará la creación y la investigación artística con el objeto de reconocer y promover el inmenso potencial artístico que pueda garantizar al país la continuidad de sus tradiciones culturales; se trata de conciliar conceptos como identidad y globalización, y de elevar el nivel de los artistas nacionales y su profesionalización.

Manuel Berrío Torres.

Honorable Representante a la Cámara

Comisión Séptima.

Autor.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de junio del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 263 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Manuel Berrío Torres*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas sobre el régimen prestacional en salud de los servidores públicos afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso, Fonprecom.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso cuarto del artículo 130 de la Ley 100 de 1993, quedará así: El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, de pensiones de vejez, o jubilación, de invalidez y sobrevivientes y de los servicios de salud de los congresistas, de los empleados del Congreso Nacional y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que aporten para los sistemas de pensiones y de salud.

Artículo 2°. Para la debida prestación de estas funciones, el Fondo de Previsión Social del Congreso se regirá por las siguientes reglas básicas:

Administración y financiamiento: El sistema de salud se administrará por el propio fondo y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso primero del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadores de servicios de salud.

Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliado a los congresistas, a los empleados del Congreso y del Fondo y a los pensionados y jubilados por el mismo. Se garantizará el principio de libre afiliación y escogencia previsto en la Ley 100 de 1993, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Beneficiarios y plan de beneficio: Se tendrán en cuenta básicamente los contenidos esenciales previstos en el capítulo III, Título I, libro 2 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

Juan de Dios Alfonso García, María Stella Duque Gálvez, Irma Edilsa Caro de Pulido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que autoriza el plan complementario de salud para los congresistas, empleados del Congreso y del mismo Fondo, refleja una conveniencia para que estos funcionarios y sus beneficiarios, haciendo realidad uno de los principios que gobiernan la Ley 100 de 1993, puedan gozar de un servicio de salud con calidad, ya que es función de la Nación garantizar estos servicios al factor humano que la integra. Y tratándose de la población que conforma el núcleo de afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se hace justificable la necesidad de que este grupo de población, por la labor que desarrollan y por sus características especiales de representación tenga un trato especial por la situación de vulnerabilidad que presentan en su integridad y por ende en su salud física y aún en sus vidas.

Esta situación de vulnerabilidad y la calidad de representación que ostentan los congresistas, por la ley afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, fue reconocida por la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-608 de 1999.

Al tiempo que en la misma sentencia expresa la Corporación que es facultad del Gobierno, conforme a la Ley 4ª de 1992, establecer o estructurar regímenes generales y especiales.

En aquella oportunidad expresó la máxima corporación constitucional: “No resulta indebido que se establezca para los miembros de la Rama Legislativa, habida cuenta de su función, un régimen diferente al general aplicable a los demás servidores públicos”.

Este criterio de la Corte Constitucional, ha sido reiterado en diferentes jurisprudencias, entre ellas la Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995. M.P. Doctor *Eduardo Cifuentes Muñoz*, que en su parte pertinente reza:

“La referencia específica y directa de la Rama Legislativa en cuanto a beneficio de las prestaciones que la norma permite reconocer resultaba pertinente por las ya referidas razones, propias del tipo de actividad de los congresistas y en manera alguna discriminatoria, si se tiene en cuenta que, mirando el esquema general de la legislación, existen otros regímenes también especiales, que se explican entre otras razones por la índole de funciones que cumplen, como esta Corte lo ha admitido en varias de sus providencias”.

Es esta una de las razones que induce y justifica la creación por la vía legal de los planes complementarios de su salud para este núcleo de servidores públicos, máxime si tenemos en cuenta el principio de equilibrio e igualdad que debe existir entre los altos aportes que efectúa este grupo de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los pocos beneficios que hoy están recibiendo a pesar, se reitera, del grado de vulnerabilidad en que se encuentran, lo que los ubica indudablemente en una escala inferior al resto de afiliados al sistema.

Es así como tenemos que actualmente estos servidores públicos son beneficiarios únicamente del Plan Obligatorio de Salud, vulnerándose por tanto el principio de equilibrio e igualdad en razón a que los aportes que efectúan los congresistas al sistema son del orden de \$800.000 mensuales aproximadamente, frente al valor de la unidad por pago por capitación, que asciende a la suma de \$24.000 promedio mensual de acuerdo con los grupos etáreos que conforman la población afiliada y que es lo que el sistema revierte para atender la prestación de los servicios médicos a cada uno de ellos y que es indudablemente la suma en la que debe estar enmarcada la prestación del servicio.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta la poca cobertura del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en cuanto a afiliados se refiere, teniendo en cuenta que es un establecimiento

público desorden nacional, creado con el fin de atender exclusivamente las prestaciones económicas y médico asistenciales de los congresistas, empleados del Congreso y empleados del mismo fondo, lo que de por sí hace más gravosa la prestación de los servicios médicos a la población de afiliados, siendo entonces necesario buscar una alternativa que le permita a la entidad de previsión, prestar en forma decorosa los servicios médicos que por ley tienen derecho sus afiliados.

Como si fuera poco, podemos observar que la mayoría de la población a cuyo ámbito se aplicará esta ley, venía afiliada al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con anterioridad al primero de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, época para la cual venía gozando de un plan de beneficios más amplio que el POS, razón que le impone al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República seguir prestando dichos beneficios a sus afiliados con carácter de Plan Complementario, tal como lo disponen los incisos 2º y 3º del artículo 236 ibídem. Más como quiera que con los recursos que capta actualmente, esto es, el valor de la Unidad Per Cápita que revierte el Fosyga, no es suficiente para atender estos servicios, resulta apenas obvio buscar una solución.

Así las cosas, no encontrando justificada la transformación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en Empresa Promotora de Salud, ni su liquidación, resulta un imperativo para el Gobierno Nacional propender por su buen funcionamiento y la forma más procedente es estableciendo un desarrollo del artículo primero de la Ley 4ª de 1992 o régimen prestacional en salud para los afiliados a esta entidad de previsión.

Ahora bien, teniendo en consideración que uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social en Salud consiste en regular el servicio público esencial de salud, este proyecto se ajusta a las condiciones de acceso a estos servicios, atendiendo los niveles en forma equilibrada y proporcional que redundará en un bienestar para la población referida, quienes de igual manera realizan aportes, mejor retribución.

Autores,

Juan de Dios Alfonso García, María Stella Duque Gálvez, Irma Edilsa Caro de Pulido.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de junio de 2002, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 264 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Juan de Dios Alfonso* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 CAMARA, 192 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Etica del Congreso de la República.

Bogotá, D. C., junio 17 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Cámara, 192 de 2001 Senado, “por medio de la cual se expide el Código de Etica del Congreso de la República”.

Dando cumplimiento a la designación hecha por esa presidencia, me permito poner a consideración de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, el siguiente informe de ponencia para primer debate, del proyecto de ley referido.

Antecedentes

El mencionado proyecto es de iniciativa parlamentaria y procede del Senado de la República en donde obtuvo los dos debates y en los que fue aprobado con las modificaciones contenidas en el texto definitivo aprobado en plenaria.

El proyecto consta de:

Capítulo primero. Se ocupa de aspectos generales como la finalidad, el ámbito de aplicación, el objeto, la suspensión de la condición congresional, recusaciones y citaciones.

Capítulo segundo. Contiene principios generales como el de integridad, objetividad, de independencia, de responsabilidad, de buena fe y aquellos considerados como básicos.

Capítulo tercero. Derechos del congresista y de los demás servidores públicos del Congreso.

Capítulo cuarto. De las faltas y sanciones.

Capítulo quinto. Se ocupa del procedimiento que debe observarse en ejercicio del control ético de que trata el presente proyecto.

Justificación

La constituye la imperiosa necesidad de crear una herramienta útil con la que puedan contar las comisiones de ética tanto del Senado como de la Cámara en desarrollo de sus funciones, con lo cual podrán indudablemente cumplir en forma eficaz y eficiente con sus objetivos. Además y consecuentemente dejarán de ser entidades poco operantes como hasta hoy lo han venido siendo, precisamente por ausencia de medios y mecanismos para que sus investigaciones no concluyan haciendo simples recomendaciones y sin definir de fondo cada uno de los casos.

Lo anterior se concluye del número de quejas recibidas y del fin que cada una de ellas ha tenido, que en su mayoría es el archivo de las mismas por no existir normas claras y precisas que permitan establecer hechos y sanciones cuando hay mérito para ello. A esto le podemos agregar el escaso número de sesiones realizadas por las comisiones.

En este mismo aspecto es perfectamente válido traer lo expresado por la ponente para segundo debate en el Senado, según la cual la presente iniciativa encuentra su soporte en la inminente necesidad de la más importante institución democrática del país, de establecer los principios y procedimientos bajo los cuales se regirá el comportamiento de sus propios miembros, partiendo de la base de que esta alta corporación no está integrada por ciudadanos comunes y corrientes a los cuales les asiste deberes de comportamiento normales irradiados por la buena fe y las buenas costumbres, sino que por el contrario se trata de ciudadanos que por la confianza depositada en ellos por el pueblo a través de su voto, tienen que actuar no solo en el ejercicio de la actividad legislativa, sino en su propia vida, como verdaderos guías y ejemplos de moral, ética, buena fe y buenas costumbres.

Por esto lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es articular de una manera coherente y estricta esos deberes de comportamiento del congresista como tal y del personal del que se sirve para el desarrollo de sus funciones, además de volver operante lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 5ª de 1992, los cuales dieron vida a las Comisiones de Ética en Senado y Cámara, pero a las que lamentablemente hasta la fecha, no se les ha dotado de la herramienta necesaria e indispensable para un actuar efectivo: El Código de Ética del Congreso de la República.

Consideramos así mismo que este Código se hace necesario y urgente de aprobar por cuanto la Ley del Reglamento Interno del Congreso, establece en su artículo 59: “**Funciones.** La Comisión de Ética y Estatuto del congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios.

Las plenarias serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión, y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este reglamento”.

Queda absolutamente claro que sin que exista un Código de Ética del Congreso, estas Comisiones están limitadas sustancial y procesalmente para iniciar, adelantar y culminar investigaciones por comportamientos irregulares de los congresistas y sus colaboradores, que se ajusten a los principios fundamentales, especialmente al del debido proceso y a los básicos como el decoro, la ética política, la integridad, la objetividad, independencia y responsabilidad.

Las anteriores consideraciones son suficientes para proponer a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dese primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Cámara, 192 de 2001 Senado, “por la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República”.

De los honorables Representantes:

Juana Yolanda Bazán Achury, Roberto Camacho Weverberg,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el seguro de vejez y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2002

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2001 Cámara.

Adjunto a la presente, nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley número 206 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se crea el seguro de vejez y se dictan otras disposiciones”, para que siga su curso normal y reglamentario.

Cordialmente,

María Stella Duque G., honorable Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca, Coordinadora de Ponentes; *Juan de Dios Alfonso G.*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Santander; *Irma Edilsa Caro*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Boyacá; *Lisímaco Guzmán*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Tolima.

Bogotá, D. C., junio de 2002

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2001 Cámara.

Nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley número 206 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se crea el seguro de vejez y se dictan otras disposiciones”, para que siga su curso normal y reglamentario.

Objeto del proyecto

Con el Proyecto número 206 de 2001 Cámara, se pretende favorecer a los adultos mayores que no cuentan con una pensión en su vejez y se encuentran en estado de abandono.

De acuerdo con la función y con la loable disposición de la Comisión VII de la Cámara de Representantes para cumplir con su trabajo, debatiendo y legislando sobre muchos de los temas sociales más trascendentes para el país, en la presente legislatura un tema recurrente ha sido el del Adulto Mayor.

Varios honorables Representantes han presentado sus proyectos de ley para favorecer a este sector de la sociedad, que tradicionalmente ha sido olvidado y descuidado tanto por el Estado, como por la familia y los ciudadanos; esta preocupación por favorecer a muchos de quienes más nos necesitan, no puede más que llenarnos de un sano orgullo, mas no de vanidad.

Con relación a los proyectos de ley presentados, la discusión de los mismos dentro de la Comisión hizo aprobar la decisión de fusionar el Proyecto de ley 133 de 2001 Cámara, el Proyecto de ley 195 de 2001 Cámara y el Proyecto de ley 200 de 2001 Cámara. A partir de esto se presentó el Proyecto de ley 105 de 2001 Cámara, “por la cual se desarrollan el artículo 46 de la Constitución Política y los proyectos acumulados Proyecto de ley 133 de 2001 Cámara, Proyecto de ley 195 de 2001 Cámara y Proyecto de ley 200 de 2001 Cámara”.

Los objetivos y el espíritu del articulado del Proyecto de ley 206 de 2001 Cámara, sobre el que nos correspondió rendir ponencia, están contenidos en el citado Proyecto de ley 105 de 2001 Cámara, por lo que no hay objeto de considerarlo por separado, ya que sería una repetición infructífera. Si bien reiteramos que es honroso legislar sobre un tema tan importante como lo es la garantía de condiciones favorables para el Adulto Mayor, lo importante ahora es discutir y dar viabilidad al Proyecto 105, que contiene todos los aspectos trascendentes para la conocida como “Tercera Edad”.

En relación con lo anterior, solicitamos a los integrantes de la Comisión VII aprobar el archivo del Proyecto de ley número 206 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se crea el seguro de vejez y se dictan otras disposiciones”, cuya autora es la honorable Representante María Clementina Vélez Gálvez.

Proposición

Con fundamento en los anteriores argumentos emitimos ponencia desfavorable al Proyecto de ley número 206 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se crea el seguro de vejez y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia solicitamos que se archive.

De los honorables Representantes,

María Stella Duque G., honorable Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca, Coordinadora de Ponentes; *Juan de Dios Alfonso G.*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Santander; *Irma Edilsa Caro*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Boyacá; *Lisímaco Guzmán*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Tolima

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe los requisitos de fotografías y fecha de nacimiento en las hojas de vida o currículos de aspirantes a un cargo o empleo.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Dando cumplimiento a su designación que me hizo usted como Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley referido en los siguientes términos:

El proyecto de ley que se presenta a consideración busca precisamente que exista una igualdad dentro de las personas, para que no sean discriminadas ni por su apariencia física, como tampoco por su edad o por el claustro educativo del cual es egresado, pues esto no es coherente con los preceptos constitucionales que rigen en nuestra Constitución Política, pues no puede ser que en nuestro país una persona sea objetado para conseguir empleo pero al mismo tiempo es joven para pensionarse.

Además nuestra Constitución en sus artículos 13, 43 y 53 señala:

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”.

Lo anterior en consonante con la Corte Constitucional que en la Sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992, dice: “El Legislativo está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyoratorio respecto de otros”.

Artículo 43. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Artículo 53. El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores”.

Comentario. El derecho internacional del trabajo sobre el soporte de tratados debidamente ratificados se incorpora el derecho interno mediante la ley.

Por lo anterior, no puede permitir el Estado colombiano en su integridad, que diferentes entidades públicas, privadas o mixtas, sometan a todas aquellas personas que busquen una oportunidad laboral, entregar dentro de su hoja de vida, currículum, la foto y la fecha de nacimiento, cuando el único requisito debe ser la idoneidad para desempeñar el cargo o empleo y/o su adiestramiento físico o académico.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto número 220 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se prohíbe los requisitos de fotografías y fecha de nacimiento en las hojas de vida o currículos de aspirantes a un cargo o empleo”.

Del señor Presidente,

Adalberto Jaimes Ochoa,

Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2002 CAMARA

por la cual se establecen los Barrios Cerrados.

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Distinguido Presidente:

Dando cumplimiento a su honroso encargo, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2002 Cámara, “por la cual se establecen los Barrios Cerrados” el cual presentamos de la siguiente manera:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país, el desarrollo urbano se ha visto influenciado por diversas circunstancias socioeconómicas, algunas comúnmente vistas en todos los países, como el generado por el crecimiento industrial, y otras muy nuestras como el crecimiento provocado por más de medio siglo de violencia insurgente.

Este fenómeno ocasiona un desplazamiento de la población rural a los núcleos urbanos. Con él se expulsa la cultura rural y todo el arraigo de conocimientos sobre el manejo rural de la tierra, encontrándose los desplazados enfrentados a mundos nuevos y complejos en el que tienen que sobrevivir y encontrar soluciones a sus necesidades primarias como son la comida, el vestido y vivienda.

Esta masa de desplazados se suman al crecimiento natural de las ciudades y desborda las previsiones de crecimiento ocasionando déficit de viviendas y de servicios públicos así como el surgimiento de barrios de origen clandestino y un gran desorden urbanístico.

Pero hay un hecho que no se puede pasar por alto, y es el relacionado con la seguridad. El crecimiento de las ciudades y la escasez de recursos económicos de los municipios, impide contar con suficiente personal dedicado a la seguridad de los habitantes ciudadanos.

Es natural que los habitantes de las ciudades reaccionen ante este flagelo social en forma civilizada evitando mantenerse en el círculo de la violencia. Así, han surgido las empresas privadas dedicadas a la venta de servicios de vigilancia, supliendo deficiencias del Estado en la obligación de proteger a las personas.

Igualmente, el nuevo desarrollo urbano ha considerado tal situación y por eso las nuevas construcciones contemplan en sus diseños, sitios para celadurías y se comienza a introducir los sistemas de circuitos cerrados de televisión para efectos de la seguridad de sus residentes.

El acomodamiento a este desarrollo urbano ha implicado el surgimiento de una reglamentación urbana completa y compleja por lo menos para las grandes ciudades. Esta reglamentación recoge conceptos generales como el de lote, urbanización, condominio, propiedad horizontal, una buena normatización sobre el manejo del espacio público y medio ambiente siendo estos últimos temas de gran actualidad.

Para el mejor aprovechamiento del suelo urbano, no hemos sido ajenos al desarrollo de grandes conjuntos compuestos por edificios o simplemente edificios que se someten al régimen de la propiedad horizontal, el cual fue tratado recientemente por la Ley 675 de 2001.

En el régimen de propiedad horizontal, se introdujo el concepto de Unidades Inmobiliarias Cerradas, el que había sido desarrollado en la Ley 428 de 1998 en buena parte para menguar problemas relacionados con la seguridad urbana.

Sin embargo, se ve la conveniencia de regularizar los cerramientos de barrios que surgieron en situaciones sociales menos complejas que las actuales y que en su momento el Estado les garantizaba la prestación del servicio de seguridad ciudadana eficientemente.

No despierta alguna reacción decir que la policía que antes se ocupaba de la seguridad ciudadana, hoy han sido desplazadas para otros propósitos. La consecuencia se da con mayor énfasis en los barrios surgidos antes del auge de los Conjuntos Cerrados.

En el presente proyecto de ley, se quiere morigerar tan lamentable situación así como extender los beneficios que la ley de propiedad horizontal brindó a las Unidades Inmobiliarias al permitirles realizar un cerramiento y control de acceso, así como conciliar situaciones entre

los intereses públicos y los privados, como en el caso en que propietarios han cerrado vías públicas para resguardar sus intereses.

El barrio cerrado permite fortalecer los lazos de amistad entre sus moradores quienes se relacionan entre sí conviviendo en armonía. Esto permite recomponer el tejido social recuperando la comunicación entre sus habitantes, así superando las diferencias que entre ellos podría existir respecto de su situación económica, ocupacional o en ocasión de educación, obviamente partiendo se cierta homogeneidad en su integración.

Toda autorización de un barrio cerrado depende de la aprobación de la autoridad municipal correspondiente que a su vez se sujetará a los respectivos acuerdos Distritales o Municipales. Considerando que la Constitución Política facultó a los Concejos Municipales o Distritales de disponer del espacio público, mediante este proyecto de ley se autoriza a estos concejos para reglamentarlo.

¿La oponibilidad a la reglamentación sobre el uso del espacio público es absoluta? ¿No importa la seguridad de los ciudadanos cuando ni el Estado que es encargado de velar por ella no es capaz de proporcionársela a los ciudadanos del Territorio Nacional? ¿No está el Estado obligado a solucionar los conflictos que generan en las sociedad un profundo malestar, sobre todo cuando estos afectan la vida y el patrimonio de la personas?

Al desencadenarse un enfrentamiento entre los intereses públicos y privados (interés general vs. el particular) debe ser superado con una reglamentación adecuada.

Se podría sugerir que los Barrios Cerrados solo puedan ser localizados donde la autoridad urbanística así lo determine, pero ante el hecho que hoy existen, es necesario reglamentar el uso del espacio público que se encuentra dentro de ellos.

¿Cómo puede utilizarse el espacio público que se encuentra dentro de ellos?

Mediante una regulación que permita la coexistencia entre los derechos individuales y los intereses colectivos.

La inseguridad en el país ha hecho de los Barrios Cerrados un fenómeno inmobiliario cuantitativamente significativo y esto nos conduce a pensar que debe existir una novedosa forma, una regulación del espacio público en donde coexista el derecho de disfrutar el espacio público con el Derecho que tiene toda persona de disfrutar su patrimonio y de proteger su vida y la de su familia.

La inseguridad ha generado cambios sustanciales en el disfrute de los Derechos como también en las garantías que el Estado ofrece a la sociedad. Hoy la inseguridad desbordó nuestras áreas rurales para afectar las ciudades capitales y sus respectivos entornos.

¿El uso del espacio público es un Derecho para los ciudadanos de carácter ilimitado, absoluto?

¿No puede la ley facultar a la corporación respectiva, llámese Concejo de Bogotá, o de Medellín, etc., la reglamentación para la utilización del espacio público, cuando del uso del mismo se abusa, comprometiendo los derechos individuales de los ciudadanos?

En el proyecto de ley se prevé que los barrios puedan ejecutar un cerramiento y control de acceso, sin afectar los derechos adquiridos por terceros, se contempla la creación de la Asociación de Propietarios compuesta por los propietarios de los inmuebles de propiedad privada ubicados en el barrio que se acoja a la ley.

Es importante destacar que en el proyecto de ley no se da transferencia de dominio de las zonas libres o zonas de espacio público. Se contempla que las zonas destinadas al espacio público serían administradas por la Asociación de Propietarios

Para la Administración del espacio público de los Barrios Cerrados se propone aplicar lo establecido en la Ley 675 de 2001 en el Título III

Unidades Inmobiliarias Cerradas, Capítulo II Areas Sociales Comunes, Capítulo III Integración Municipal, y Capítulo V Obligaciones económicas.

La participación comunitaria se contempla a través de la Asociación de Propietarios de los predios de dominio privado; la Junta Administradora conformada democráticamente por los propietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos del respectivo Barrio Cerrado; el Administrador de Barrio Cerrado.

El Barrio Cerrado contará con un reglamento aprobado por el Alcalde o por autoridad que este delegue, y de todas formas el cerramiento debe ser autorizado por la autoridad competente y cumpliendo las normas establecidas y sin afectar los derechos adquiridos por terceros.

Proposición

En los anteriores términos, rendimos ponencia favorable al presente proyecto de ley y proponemos dar primer debate al Proyecto de ley 235 de 2002, “por la cual se establecen los Barrios Cerrados”.

Atentamente,

Antonio José Pinillos A., William Vélez Mesa, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2002 CAMARA

por la cual se establecen los Barrios Cerrados.

Definición y naturaleza jurídica

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por Barrio Cerrado, el conjunto compuesto por unidades construidas destinadas al uso residencial y por espacio público cuyo perímetro podrá materializarse mediante cerramiento.

El espacio público que se encuentre ubicado dentro del Barrio Cerrado deberá someterse a la regulación que para tal efecto expida la respectiva autoridad Municipal o Distrital previamente autorizado por acuerdo expedido por el Concejo respectivo.

El acuerdo expedido establecerá los parámetros para la fijación de límites que preserven el interés público.

Parágrafo. Si un Barrio Cerrado se localiza en un área distinta de la urbana, además del normal equipamiento comunitario deberá contar con la infraestructura de servicios indispensables, así como el de otros usos complementarios que determine la autoridad urbanística respectiva.

Artículo 2°. *Constitución de barrios cerrados.* Los Barrios Cerrados quedarán sometidos a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, que le sean íntegramente aplicables.

Los Barrios Cerrados se constituirán por la Asociación de Propietarios de los predios de dominio privado llamados a integrarlo, y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios.

Los Barrios Cerrados podrán solicitar a la autoridad urbanística licencia para convertirse en Barrio Cerrado. Dicha solicitud deberá ser hecha por un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios. Obtenida la licencia urbanística, los propietarios, con ese mismo porcentaje, podrán acordar someterse al régimen de propiedad horizontal, aprobando los estatutos respectivos. En esta reunión, los propietarios tendrán derecho a un voto por cada inmueble de su propiedad.

Artículo 3°. *Administración del espacio público.* El espacio público que se localice dentro de los Barrios Cerrados lo administrará la Asociación de Propietarios del Barrio Cerrado, conforme al Acuerdo que para tal efecto expida el respectivo Concejo Municipal o Distrital con reglamento de uso aprobado por el Alcalde o la autoridad que este delegue, manteniendo el principio que el espacio público puede ser disfrutado por cualquier ciudadano.

Una vez conformado el Barrio Cerrado, para la administración del espacio público se aplicará de la Ley 675 de 2001 el Título III, Capítulo II Areas Sociales y Comunes, Capítulo III Integración Municipal, y el Capítulo V Obligaciones económicas.

Artículo 4°. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de los Barrios Cerrados:

1. La Asociación de Propietarios de los predios de dominio privado.
2. La Junta Administradora, cuando esta exista; conformada democráticamente por los propietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos del respectivo Barrio Cerrado.
3. El Administrador de Barrio Cerrado, quien podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Antonio José Pinillos A., William Vélez Mesa, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 239 - Miércoles 19 de junio de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 744 de 2002, por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 262 de 2002 Cámara, por medio de la cual se amplía la cobertura de la educación superior a través del modo virtual y a distancia en las universidades públicas y privadas y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 263 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación y funcionamiento de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias y rinde tributo de admiración a su fundador, Rafael Núñez 2

Proyecto de ley número 264 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establecen normas sobre el régimen prestacional en salud de los servidores públicos afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso, Fonprecom .. 7

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Cámara, 192 de 2001 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el seguro de vejez y se dictan otras disposiciones 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2002 Cámara, por medio de la cual se prohíbe los requisitos de fotografías y fecha de nacimiento en las hojas de vida o currículos de aspirantes a un cargo o empleo 10

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2002 Cámara, por la cual se establecen los Barrios Cerrados 10